

Ley 7855

LEY 7.855 MENDOZA, 06 DE MAYO DE 2008.

B.O.: 20/06/2008 NRO. ARTS.: 0006 TEMA: MODIFICACION LEY 2269 CODIGO PROCESAL CIVIL SUSTITUCION DOMICILIO LEGAL CASILLA CORREOS ELECTRONICOS NOTIFICACIONES CEDULAS PRESENTACION ESCRITOS FIRMAS DIGITAL ELECTRONICAS MAIL AUTORIDADES CERTIFICANTES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - AGREGASE AL ART. 21 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE MENDOZA (LEY 2269), EL SIGUIENTE PARRAFO: “LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRA SUSTITUIR EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO POR UN DOMICILIO O CASILLA DE CARACTER ELECTRONICO, DONDE SE PRACTICARAN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN REALIZARSE POR CEDULA EN ESE TIPO DE DOMICILIO”.

ARTICULO 2° - AGREGASE AL ART. 50 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE MENDOZA (LEY 2269) EL SIGUIENTE APARTADO: “VII.- LOS ESCRITOS PODRAN SER PRESENTADOS POR VIA ELECTRONICA FIRMADOS DIGITALMENTE, CUMPLIENDO CON LOS RECAUDOS EXIGIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES. DEBERAN SER PRESENTADOS POR ESA VIA, CUANDO ASI LO DISPONGA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ADECUANDOSE A LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS II A VI DEL ARTICULO 70 BIS”.

ARTICULO 3° - AGREGASE AL ART. 53 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE MENDOZA (LEY 2269) EL SIGUIENTE PARRAFO: “LAS COPIAS PODRAN SER PRESENTADAS POR VIA ELECTRONICA FIRMADAS DIGITALMENTE. DEBERAN SER PRESENTADAS POR ESA VIA, CUANDO ASI LO DISPONGA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ADECUANDOSE A LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS II A VI DEL ARTICULO 70 BIS”.

ARTICULO 4° - INCORPORASE COMO ART. 70 BIS AL CODIGO PROCESAL CIVIL DE MENDOZA (LEY 2269), EL SIGUIENTE: “ART. 70 BIS: LAS NOTIFICACIONES POR CEDULA PREVISTAS EN EL ART. 68 DE ESTE CODIGO, QUE DEBAN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO LEGAL, PODRAN SER REALIZADAS POR MEDIOS ELECTRONICOS O INFORMATICOS, A TRAVES DE DOCUMENTOS FIRMADOS DIGITALMENTE, CONFORME LA REGLAMENTACION QUE DICTE AL EFECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DEBERA RESPETAR LAS SIGUIENTES PAUTAS:

I) LA COMUNICACION DEBERA CONTENER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 70 PARA LAS CEDULAS, ESPECIALMENTE LA INDIVIDUALIZACION CLARA Y PRECISA DE LA PERSONA A NOTIFICAR; DEL NUMERO Y CARATULA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE DICTO EL ACTO;

DEL TRIBUNAL EN EL QUE RADICA, DE LA NATURALEZA DEL DOMICILIO Y DEL ACTO PROCESAL A COMUNICAR.

II) ASEGURAMIENTO DE LA INVIOABILIDAD DE LA COMUNICACION DESDE SU EMISION HASTA SU RECEPCION.

III) MECANISMOS QUE DEN CERTEZA A LA EMISION DE LA COMUNICACION, DE SU RECEPCION POR PARTE DEL DESTINATARIO.

IV) PRECISION SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A DEJAR CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL EXPEDIENTE DE LA COMUNICACION DEL ACTO PROCESAL.

V) REALIZACION DE LA NOTIFICACION A TRAVES DE SERVICIOS INFORMATICOS PREVISTOS A TAL FIN, QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL PODER JUDICIAL.

VI) EL SISTEMA DEBE SER AUDITABLE.

ARTICULO 5° - HASTA TANTO EXISTAN CERTIFICADORES LICENCIADOS, LOS DOCUMENTOS QUE ESTA LEY REFIERE PODRAN SER SIGNADOS CON FIRMA ELECTRONICA, A LOS TERMINOS DEL ART. 5° DE LA LEY 25.506, CUYOS CERTIFICADOS SERAN OTORGADOS POR LA OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION, DESIGNADA COMO CERTIFICADOR LICENCIANTE EN LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 6/2007 DEL MENCIONADO ORGANISMO O POR CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA QUE LA SUSTITUYA.

ARTICULO 6° - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

CRISTIAN L. RACCONTO MARIANO GODOY LEMOS JORGE TANUS JORGE MANZITTI

Ley 7684

LEY 7.684 MENDOZA, 17 DE ABRIL DE 2007.

B.O.: 10/05/2007 NRO. ARTS.: 0002 TEMA: MODIFICACION CODIGO PROCESAL CIVIL LEY 2269 PROCEDIMIENTOS LIQUIDACIONES INMUEBLES SUBASTAS REMATES VIVIENDAS UNICAS FAMILIARES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - MODIFICASE EL TEXTO DEL ARTICULO 255, INC. V), DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«ART. 255, V- A): EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION ESTABLECIDO EN ESTA LEY SE APLICARA CUANDO EL INMUEBLE A SUBASTAR SEA LA VIVIENDA UNICA Y FAMILIAR DEL DEUDOR. SE TENDRA EN CUENTA SI HA SIDO FINANCIADA O CONSTRUIDA CON FONDOS DEL ESTADO PROVINCIAL O NACIONAL, O CON CREDITOS HIPOTECARIOS, PESIFICADOS O NO, O SE HUBIERAN PACTADO INTERESES USURARIOS, CAPITALIZACION DE INTERESES, CLAUSULAS DE CADUCIDAD DE LOS PLAZOS O EL SISTEMA FRANCES.

EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE DEUDA SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS: A PEDIDO DE PARTE, SE SUSTANCIARA ESTE PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER ETAPA DE LA EJECUCION DE SENTENCIA. SI ELLO NO OCURRIERA ANTES DE LA FIJACION DE FECHA PARA LA SUBASTA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O EL LANZAMIENTO PREVISTO CON EL TITULO V DE LA LEY 24.441 Y SU MODIFICATORIA, EL JUEZ DE OFICIO LO INICIARA, CON NOTIFICACION AL DEUDOR EN SU DOMICILIO LEGAL Y REAL, DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN POR ESTA LEY. SI EL DEUDOR SE PRESENTARA SIN PATROCINIO LETRADO, SE LE ADJUDICARA UN DEFENSOR OFICIAL.

EN TODOS LOS CASOS, EL JUEZ CONSTATARA LA EXISTENCIA DE ALGUN SUPUESTO DE LOS PREVISTOS PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY O VARIOS DE ELLOS A LA VEZ, DANDO VISTA AL MINISTERIO FISCAL A FIN QUE DETERMINE:

I) SI EL MUTUO HIPOTECARIO, BASE DE LA DEMANDA, CONTIENE CLAUSULAS DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTS. 37 Y 38 DE LA LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR; Y

II) SI LOS INTERESES PACTADOS, CUALESQUIERA FUERA SU NATURALEZA, CORRESPONDEN A LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE

EMERGENCIA PARA LOS CASOS DE INDEXACION DE CAPITAL PESIFICADO, PRONUNCIANDOSE EN TODOS LOS CASOS SOBRE LA VALIDEZ DE LO PACTADO.

III) EVACUADA LA VISTA, EL JUEZ, TAMBIEN DE OFICIO, MANDARA PRACTICAR POR SECRETARIA LA LIQUIDACION DEL TOTAL ADEUDADO, SIEMPRE QUE EL INMUEBLE HIPOTECADO NO SE ENCUENTRE DESHABITADO Y ABANDONADO. CUANDO SE DIERA EL CASO DEL ART. 251 «IN FINE» DE ESTE CODIGO, EL JUEZ APLICARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y MEDIACION AQUI PREVISTO, ANTES DE TOMARSE POR EL EJECUTANTE LA POSESION DEL BIEN, A FIN DE QUE EL DEUDOR PAGUE EL TOTAL LIQUIDADO Y CON ELLO QUEDE SIN EFECTO LA ADJUDICACION.

PAGADA LA SUMA TOTAL DEBIDA AL ACREEDOR POR LIQUIDACION JUDICIAL FIRME, U HOMOLOGADO EL CONVENIO TRANSACCIONAL A QUE ARRIBAREN LAS PARTES, QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO LA SUBASTA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE HUBIERA SIDO EFECTUADA. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE LA DEUDA, EN CUALQUIER ETAPA, PODRA EL TERCERO COMPRADOR EN SUBASTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, DESISTIR DE LA COMPRA, SIN QUE ELLO LE IMPLIQUE NINGUN PERJUICIO.

A DICHO FIN, EL DEUDOR DEBERA DEPOSITAR LA COMISION Y CUENTA DE GASTOS PREVISTOS EN EL ART. 253 DE ESTE CODIGO, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS DE NOTIFICADO AL EFECTO. ESTE ARTICULO SE DARA A CONOCER EN LOS EDICTOS DE REMATE QUE DICHO CODIGO ORDENA PUBLICAR.

1. SE TOMARA COMO BASE EL CAPITAL ADEUDADO, ENTENDIENDO COMO TAL LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE ORIGEN DEL MUTUO Y LA SUMATORIA DE LAS AMORTIZACIONES DEL MISMO SEGUN LAS CUOTAS PAGADAS. SI LA INFORMACION NECESARIA NO SE ENCONTRARA EN EL EXPEDIENTE, LA PARTE ACTORA DEBERA APORTARLA EN EL PLAZO DE CINCO (5) DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNAR PERITO CONTADOR POR SORTEO, A CARGO DE LA MISMA Y PRORROGAR EN TREINTA (30) DIAS LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. ESTA OBLIGACION SE ESTABLECE AL SOLO EFECTO DE PRACTICAR LA LIQUIDACION PREVISTA EN ESTA LEY.

2. NO PODRA AFECTARSE EL CAPITAL DE SENTENCIA, SALVO QUE SE CONSTATE LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES. SE ENTENDERA QUE EXISTE CAPITALIZACION DE INTERESES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CUANDO DICHO CAPITAL EXCEDA EL MONTO TAL COMO SE HA CALCULADO EN EL INCISO ANTERIOR.

3. UNA VEZ ESTABLECIDO EL CAPITAL O A PARTIR DEL CAPITAL DE SENTENCIA, SI CORRESPONDIERA, SE INDEXARA CON EL INDICE COEFICIENTE DE VARIACION SALARIAL, POR EL TERMINO EN QUE ESTE INDICE TUVO VIGENCIA.

4. SOBRE EL CAPITAL INDEXADO O NO, SEGUN EL CASO, EL JUEZ DECIDIRA SI DEBE REDUCIR LOS INTERESES PACTADOS. SI EL CAPITAL FUE INDEXADO, LOS INTERESES A APLICAR NO PODRAN EXCEDER UNA TASA DEL 3% ANUAL. SI NO CORRESPONDIERA LA INDEXACION DE CAPITAL, LOS INTERESES SERAN REDUCIDOS A LA TASA QUE PAGA EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

5. A TAL FIN, LOS JUECES EJERCERAN SUS FACULTADES SOBRE LA BASE DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROPIEDAD Y DE ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA Y LA PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA, TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS DE EMERGENCIA PUBLICA Y AQUELLAS DE ALCANCE GENERAL QUE VERSAN SOBRE LA IMPREVISION, EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, EL DESEQUILIBRIO DE LAS PRESTACIONES, EL ABUSO DE DERECHO, EN ESPECIAL LA USURA Y EL ANATOCISMO, LOS LIMITES IMPUESTOS POR LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, EL ORDEN PUBLICO Y LA LESION. EL JUEZ DEBERA INTERPRETAR LOS HECHOS Y EL DERECHO CONFORME AL ART. 15 DE LA LEY 26.167.

6. INTERTANTO SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE DEUDA, QUEDARAN SUSPENDIDOS LOS TRAMITES DE EJECUCION DE SENTENCIA, DEBIENDO PRACTICARSE DICHA LIQUIDACION EN UN MAXIMO DE TRES (3) MESES, A PARTIR DE LA RESOLUCION QUE ORDENE PRACTICARLA, PREVIO DICTAMEN FISCAL. SI TRANSCURRIERA ESE PLAZO SIN TERMINAR EL PROCEDIMIENTO ORDENADO, SIN CULPA DEL DEMANDADO, EL PLAZO SE PRORROGARA POR EL MISMO TIEMPO O HASTA QUE SE TERMINE LA LIQUIDACION, ANTES DE LA FINALIZACION DE LA PRORROGA.

B) A OPCION DEL DEUDOR, UNA VEZ FIRME LA LIQUIDACION, PODRA PAGAR LA SUMA RESULTANTE DE LA MISMA EN EL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS O PEDIR EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION, A FIN DE CONVENIR CON EL ACREEDOR ALGUNA MODALIDAD DE PAGO DEL TOTAL LIQUIDADO. DE ARRIBARSE A UN CONVENIO, DEBERA APLICARSE EL ARTICULO 85 DE ESTE CODIGO. LA REFINANCIACION EN CUOTAS DE DICHO CONVENIO, NO PODRA EXCEDER DE UN MONTO EQUIVALENTE AL 25% DEL INGRESO DEL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE EN EL INMUEBLE GRAVADO.

EL PLAZO MAXIMO PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION SERA ASIMISMO DE TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL EXPEDIENTE LLEGUE AL CUERPO DE MEDIADORES CREADO AL EFECTO. LA ALTERNATIVA DE MEDIACION QUEDARA HABILITADA IGUALMENTE PARA EL O LOS FAMILIARES CONVIVIENTES DEL DEUDOR, CUANDO ESTE SE ENCUENTRE AUSENTE SIN POSIBILIDAD DE UBICACION O HUBIERE ABANDONADO EL HOGAR CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL MUTUO HIPOTECARIO. SI EN EL INMUEBLE VIVIERA EL TERCER POSEEDOR PREVISTO EN EL ARTICULO 265 DE ESTE CODIGO, TENDRA LA OPCION DE QUEDAR LEGITIMADO PARA

PRESENTARSE A LOS EFECTOS DE PAGAR LA DEUDA YA LIQUIDADADA U OPTAR POR INTERVENIR EN LA MEDIACION, SIEMPRE QUE ACREDITARA QUE EL INMUEBLE QUE HABITA ES SU VIVIENDA UNICA Y FAMILIAR. SE ENTENDERA QUE EXISTE TAL SITUACION, EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY, CUANDO EL DEUDOR A PESAR DE TENER OTRO INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, PRUEBE QUE ESTA DESTINADO A SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA O PROFESIONAL HABITUAL DE LA QUE OBTIENE REGULARMENTE SUS INGRESOS Y NO ES APTO PARA LA VIVIENDA DE SU GRUPO FAMILIAR. DICHA PRUEBA PODRA HACERLA POR TODOS LOS MEDIOS QUE AUTORIZA ESTE CODIGO DE PROCEDIMIENTO.

EN TODOS LOS CASOS AQUI PREVISTOS, SI EL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE COMPRENDIERA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD TERMINAL Y EL JUEZ ASI LO ENTENDIERA, LAS CUOTAS DE PAGO DEL TOTAL LIQUIDADADO Y REFINANCIADO NO PODRAN SUPERAR UNA FRANJA DEL 15 AL 20% DEL INGRESO DEL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE.

C) IGUAL PROCEDIMIENTO SERA APLICABLE CUANDO EL INMUEBLE A SUBASTAR O DONDE SE FUERA A DESAPODERAR AL DEUDOR, ESTUVIESE DESTINADO A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS AGROPECUARIAS, COMERCIALES O INDUSTRIALES, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE CARACTERICEN COMO MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION NACIONAL VIGENTE.»

ARTICULO 2° - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

JUAN CARLOS JALIFF ANALIA V. RODRIGUEZ ANDRES OMAR MARIN
JORGE MANZITTI

[Volver](#) | [Legislación](#) | [Inicio](#)

Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza
Pedro Molina 447 Ciudad (5500) Mendoza
Tel/Fax: (0261)4239366/78